

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 68.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que cuando se les presente M. Amparo con una licencia expedida por este Gobierno para postular en beneficio de la Congregación de las Oblatas del Santísimo Redentor, se la recojan inmediatamente y la remitan á este Gobierno, por haber manifestado la Superiora de dicha Congregación no pertenecer dicha Monja á referida Hermandad.

Palencia 29 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación).

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales

municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas.

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los ca-

sos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.

§ IX.

CONCESIONES.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las Reales patentes de navegación.

§ X.

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS.

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor le-

gal, y que serán de los precios siguientes:

- Licencias de caza 30 pesetas.
- Idem de uso de armas, 15 id.
- Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

Y 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Sección segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos que preceden de la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y timbre de 1 peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

Sección tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 87. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES.	Timbre. Pesetas.
Madrid	75
Barcelona	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores)	40
Idem de segunda clase	30
Idem de tercera clase	20
Capitales de partido	10
En los demás puebls.	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instru-

mentos notariales se determinan en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 85 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas: Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 93. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaración de soldados.

2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúen.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudación y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos de que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el núm. 7.º del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo ve-

cindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV.

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS.

Sección primera.

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.	Clase de timbre.	Precio. Pesetas.
Hasta 50	14.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 1.500	13.ª	0'75
Desde 1.500'01 hasta 10.000	12.ª	1
Desde 10.000'01 hasta 50.000	11.ª	2
Desde 50.000'01 hasta 100.000	10.ª	3
Desde 100.000'01 hasta 250.000	9.ª	4
Desde 250.000'01 hasta 500.000	8.ª	5
Desde 500.000'01 en adelante	7.ª	7

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el

juicio la fije, para la aplicación de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación

sobre que el incidente verse, y si aquella fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los Actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el artículo 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expe-

dientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquéllos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros nó, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres correspondan satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á la solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Sección segunda.

Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

Sección tercera.

Jurisdicción criminal.

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de 1 en los demás en que la condena fuere de otra pena correccio-

nal, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Sección cuarta.

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la Autoridad que los reclama, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

Y 2.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

Sección quinta.

Jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Sección sexta.

Jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto,

con arreglo á la escala del artículo 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Setiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

(Se continuará).

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el cuarto trimestre del año económico de 1890-91.

Día 5 de Abril.

Presidencia del Alcalde Sr. Rodríguez de la Cruz.

Dada cuenta de una instancia de Mariano Paredes Mayorga, solicitando que se ponga una nota aclaratoria en el amillaramiento de la riqueza pública de este pueblo de seis fincas que pertenecen á su esposa Fernanda Paredes Estébanes, para poderlas inscribir en el Registro de

la propiedad á nombre de ésta, la Corporación, teniendo en cuenta que las heredó de sus más inmediatos ascendientes, acordó acceder á lo solicitado.

Asimismo se dió cuenta de la renuncia presentada por D.^a Manuela Antón Rodríguez, de la Escuela de párvulos de esta villa, el Ayuntamiento acordó admitirla y nombrar con el caracter de interina á Doña María de la Concepción Herrera y Rodríguez, por reunir las condiciones necesarias para su desempeño y sin perjuicio de dar cuenta de este acuerdo á la Junta provincial de Instrucción pública.

El Ayuntamiento se sirvió nombrar encargado del material de Secretaría á D. Juan José Condés, á cuyo cargo estarán desde esta fecha los gastos necesarios á tal objeto, expidiéndose cada trimestre un libramiento á su favor de la cuarta parte de la cantidad presupuestada para cada año económico.

Día 12.

No se celebró sesión por falta de número de Señores Concejales.

Día 19.

Presidencia del Alcalde Sr. Rodríguez de la Cruz.

Se adoptó el medio del arriendo de consumos á venta libre para el ejercicio de 1891-92, para hacer efectivo el cupo del Tesoro y el recargo del 100 por 100 de recargos municipales, por ser el sistema más adecuado y equitativo que con mejores resultados se ha venido realizando en esta población.

Hecho el señalamiento de los Concejales que deben cesar en 30 de Junio próximo, correspondió á los Señores siguientes: D. Fructuoso Aldea Rodríguez, D. Vicente Paredes González, D. Vicente Rodríguez Martínez y D. Felipe Escudero Toledo, y á continuación se hizo el de los que deben continuar en el próximo bienio, correspondiendo á D. Simón Rodríguez de la Cruz, D. Ricardo Mazariegos Herrón, Don Pablo Sancho Rodríguez, D. Francisco Martínez González y D. Pablo Herrón Mansilla, haciéndose constar que siendo nueve el número de Concejales que constituyen el Ayuntamiento, corresponde cesar á los cuatro primeramente relacionados y continuar los cinco últimos.

Día 26.

Presidencia del Alcalde Sr. Rodríguez de la Cruz.

La Corporación acordó ceder á D. Deogracias Toledo la casa llamada del Hospital, sita en la calle del Cardenal Cisneros, para que la habite sin interés alguno hasta el día 30 de Junio de 1892, con la obligación de que como Profesor de Latinitad eduque á dos niños pobres durante un año, ó á seis adultos en la temporada de invierno, dejando libre ó expedita la sala del piso principal en el caso de que se presente alguna epidemia en esta localidad

ó cuando por otra causa la necesite el Municipio.

Se autorizó al Sr. Alcalde para pagar 30 pesetas del capítulo de Imprevistos por gastos originados en viajes hechos á Palencia en comisión del servicio.

Se acordó socorrer con 24 fanegas de trigo á Vicente Miguel Andrés y con otra cantidad igual á Fructuoso Aldea Rodríguez, de las que existen en la panera del Pósito municipal de esta villa.

Día 3 de Mayo.

Presidencia del Alcalde Sr. Rodríguez de la Cruz.

En vista de la relación presentada por el Agente ejecutivo D. León del Blanco para el deslinde de fincas del deudor por contribución industrial D. Mauro Gómez, se ordenó se expida el certificado de una de sus fincas que sea bastante para responder del principal y costas.

Día 10.

No se celebró sesión por no asistir suficiente número de Señores Concejales.

Día 17.

Presidencia del Alcalde Sr. Rodríguez de la Cruz.

Por unanimidad se acordó se anuncie la vacante de Secretario del Ayuntamiento por término de 30 días, adjudicándose á la persona que pruebe su aptitud ante la Corporación.

Día 24.

Presidencia del Alcalde Sr. Rodríguez de la Cruz.

Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Santos Carlón y D. Manuel Villamuza, manifestando que habiendo sido alterado el camino titulado Tars de San Pedro, en la parte que ocupa la finca que posee D. Victorino Sancho, la Corporación acordó nombrar peritos á Eugenio Mayorga y á Gregorio Frechoso para que informen cuanto se les ofrezca y parezca.

Día 31.

Presidencia del Alcalde Sr. Rodríguez de la Cruz.

La Corporación quedó enterada de la orden del Sr. Gobernador civil de la provincia de 19 del actual, aprobando las cuentas municipales de 1889-90, dando por resultado final un cargo de 19.505 pesetas 83 céntimos, y una data de 19.159 con 77, existiendo una diferencia á favor del Municipio de 346 pesetas con 06 céntimos, que es parte de la cantidad robada de dichos fondos.

Visto el expediente formado con motivo de la denuncia formulada por D. Santos Carlón y D. Manuel Villamuza, sobre alteración del camino denominado Tras de San Pedro, y en vista de lo informado por los peritos nombrados, la Corporación acordó que se obligue á D. Santos Carlón á reparar 9 metros de dicho camino en frente de las puertas accesorias de la casa de su

propiedad de la calle de la Laguna, por haber alterado éste aquél desde hace bastante tiempo, debiendo quedar la cuneta de referido camino con una cuarta de profundidad y media vara de anchura, y que Don Victorino Sancho repare el mencionado camino todo lo demás que ocupa la finca que posee en el referido sitio, á igual profundidad y anchura, con apercibimiento á ambos de que de no hacerlo en el término de diez días que al efecto se les señaló, lo verificará el Ayuntamiento á costa de los mismos.

En vista de lo que manifiesta Agustín Cisneros en una instancia que tiene presentada para que se le releve del cargo de fiador de Don Valentín Andrés Alonso, por lo que este adeuda al Pósito municipal, la Corporación ordenó se requiera al deudor para que haga efectivo su descubierto y en caso de que no lo verifique, se proceda por la vía de apremio contra el mismo, sin perjuicio de quedar responsable el recurrente de las cantidades que no puedan cobrarse al citado Andrés.

Día 7 de Junio.

No se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

Día 14.

Presidencia del Alcalde Sr. Rodríguez de la Cruz.

Se dió cuenta de la orden del Gobierno civil de esta provincia, fecha 19 de Mayo último, por la que han sido aprobadas las cuentas municipales de 1889-90, y el Ayuntamiento quedó enterado.

En vista de las instancias presentadas por D. Gerónimo Hermoso, D. Cipriano y D. Lúcio Hermoso y D. Pablo Hontiyuelo, solicitando recursos del Pósito municipal, la Corporación acordó se conceda á cada uno de los tres primeros 2.370 pesetas 48 céntimos, y 25 fanegas 24 cuartillos de trigo al último, cuyas cantidades deberán reintegrar al citado Establecimiento el día 30 de Setiembre de 1893.

Día 21.

Presidencia del Alcalde Sr. Rodríguez de la Cruz.

Dada cuenta de una instancia suscrita por el Secretario interino D. Juan José Condés y López solicitando la plaza de Secretario del Ayuntamiento en propiedad, después de sufrir un detenido examen por el cual acreditó tener la suficiencia necesaria para el buen desempeño de su cometido, la Corporación acordó por unanimidad nombrarle Secretario en propiedad de este Ayuntamiento.

También se dió cuenta de dos instancias que tienen presentadas Don Agustín Aldea y D. Francisco Martínez solicitando se les concedan recursos del Pósito municipal para atender á sus necesidades, y en su virtud el Ayuntamiento acordó se les socorra con 52 fanegas 44 cuartillos de trigo y 951 pesetas 82 cén-

timos al primero y con 2.003 pesetas 07 céntimos al último.

De la misma manera se acordó se abonen 5 pesetas del capítulo de Imprevistos á Fermina Cieza, por haber conducido un expósito á la Casa de Beneficencia de esta provincia.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 28 del actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Cisneros 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Agustín Aldea.—El Secretario, Juan J. Condés.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Lúcio Merino Rodríguez, Alcalde accidental de la villa de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que por el vecino de esta población D. Ceferino Aparicio Salvador se le ha dado cuenta de que en la tarde del día 22 del actual se le extravió un buche de dos años, pelo cardino, de alzada cinco cuartas y bedijudo en la barriga, y sin embargo de las gestiones en su busca, no ha sido habido.

Por cuya razón se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre dicho buche se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo á su vez al dueño de aquél, á fin de que disponga lo conveniente, encargando también á los puestos de la Guardia civil procuren averiguar por los medios conducentes el paradero de indicado ganado y caso de ser habido recogerlo, poniéndolo en depósito, dando cuenta á esta Alcaldía.

Dado en Carrión de los Condes á 27 de Setiembre de 1892.—Lúcio Merino.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Habiéndose formado el repartimiento de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de 1892 á 1893, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín Oficial*, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Hornillos de Cerrato 28 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Valdeolmillos.